



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-764/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia ST-JIN-152/2024, que a su vez confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en el Estado de México.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente contravirtió ante la responsable los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.
- (2) En su momento, la Sala Toluca confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

el 10 Consejo Distrital del INE², con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

- (3) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(5) **a. Jornada.** El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones por ambos principios de las entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al Estado de México.

(6) **b. Cómputo distrital.** Respecto a la elección de diputaciones para el Estado de México, el cinco de junio el 10 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, llevó a cabo la respectiva sesión de cómputo local; que culminó el siete de junio siguiente.

(7) **c. Juicio de inconformidad.** El diez de junio, la parte recurrente promovió juicio de inconformidad.

(8) **d. Sentencia ST-JIN-152/2024 (acto impugnado).** El cinco de julio, la responsable determinó confirmar, en la materia de la impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 10 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

(9) **e. Demanda.** El ocho de julio, la recurrente presentó una demanda de recurso reconsideración ante esta Sala Superior.

² En lo subsecuente, "INE".



III. TRÁMITE

- (10) **a. Turno.** El ocho de julio, se turnó el expediente **SUP-REC-764/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (11) **b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (12) La **Sala Superior es competente** para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo, le corresponde de forma exclusiva.⁴

V. TERCERO INTERESADO

a. Procedencia

- (13) Se tiene a MORENA⁵ compareciendo como parte tercera interesada; debido a que reúne los requisitos procesales a saber: *i)* se presentó por escrito; *ii)* en el plazo de setenta y dos horas⁶; *iii)* con firma autógrafa; y, *iv)* expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente de ahí que cuente con interés jurídico.

b. Causal de improcedencia

- (14) El tercero interesado aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso D), en relación con el

³ En adelante, "Ley de Medios."

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ A través de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México; entre otros, dicha calidad le ha reconocido esta Sala Superior para representar al partido que comparece como tercero interesado en los diversos SUP-REC-710/2024 y SUP-REC-715/2024.

⁶ La publicación del medio de impugnación se realizó el diez de julio a las once horas y el escrito de comparecencia se presentó el once de julio a las veintiún horas con dos minutos.

artículo 86, numeral 2 de la Ley de Medios porque considera se controvierte un asunto de estricta legalidad, sin que se colme el requisito especial de procedencia

- (15) **Se desestima dicha causal** porque Morena funda su solicitud en preceptos aplicables al juicio de revisión constitucional electoral y no al recurso de reconsideración como es el caso.

VI. PROCEDENCIA

- (16) **a. Forma. Se cumple** el requisito porque el recurso se presentó por escrito y firmado de manera autógrafa ante esta Sala Superior, se menciona el recurrente, la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- (17) **b. Oportunidad.** El recurso se interpuso **dentro del plazo legal de tres días⁷** porque la resolución impugnada se emitió el cinco de julio, y la demanda se presentó⁸ el ocho de julio siguiente, por lo que la misma **es oportuna.**

- (18) **c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen** los requisitos porque el recurrente interpuso el recurso por conducto de Armando Gaona Hernández, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Distrital.

- (19) Además, cuenta con **interés jurídico** para interponer el presente recurso toda vez que controvierte una sentencia en la que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

- (20) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

- (21) **e. Requisito especial de procedencia.**

⁷ Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸



- (22) **e.1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-152/2024 para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral correspondiente.
- (23) **e.2. Presupuesto.** Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad⁹, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y se otorgó la constancia de mayoría y validez entregada a la fórmula de candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (24) Por lo tanto, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.¹⁰

VII. SENTENCIA IMPUGNADA

- (25) En lo que interesa, **la Sala Toluca determinó confirmar**, entre otras cosas, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 10 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Ecatepec, Estado de México con base en lo siguiente:

a. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

a.1 Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente

- La responsable calificó como **inoperante** el agravio pues se omitió precisar el nombre y apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, por lo que incumple los requisitos para identificar qué persona funcionaria indebidamente la integró, lo cual constituye un aspecto indispensable para definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la Ley electoral sustantiva.

⁹ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Similares consideraciones se sustentaron en el diverso SUP-REC-734/2024, entre otros.

- El ahora recurrente se limitó a insertar un cuadro en el que señala únicamente la entidad federativa, distrito, cabecera distrital, sección, tipo de casilla, número de casilla y persona funcionaria, sin señalar los datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

a.2 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

- El agravio se calificó como **inoperante** pues no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.
- Al omitir indicar en su demanda cuáles son las casillas que en específico considera se deben de anular por tal motivo; ello, con independencia de que tampoco están acreditados los hechos que indica como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito impugnado, lo cual, por sí mismo, impide la actualización de la invocada.
- Tampoco le asiste razón sobre la actualización de errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales para actualizar la causal de nulidad en estudio, porque la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo y que ellos resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; lo cual deja de acontecer en el caso, en tanto se omite acreditar el extremo de la alegación siquiera de manera indiciaria, e incluso, incumple con la carga argumentativa de precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares, así como la manera en que tal hecho afectó los resultados de los sufragios.
- También resulta **inoperante** lo relativo a la solicitud de modificación del resultado del cómputo distrital por error aritmético, dada la insuficiencia del agravio por la sola manifestación de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por la autoridad administrativa electoral nacional.
- Ante lo genérico del agravio la Sala Regional Toluca se encontró impedida para analizar sus particularidades, toda vez que se omitió señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión.

b. Estudio de las causales de nulidad de elección (presunta intervención del Gobierno federal y nulidad por violación de principios constitucionales).

- El agravio se calificó **inoperante e infundado**.



- La demanda y los elementos probatorios son insuficientes para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el Distrito Electoral Federal en específico.
- Se omitió precisar de qué manera la generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección; esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.
- Si bien se alega que durante la jornada electoral el presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, tales argumentos son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la transgresión alegada.
- Se omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y, por ende, no se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial.
- Aun cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como sentencias dictadas la Sala Superior, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado.
- Si bien hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuya actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones.
- Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

VIII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

(26) Por su parte, el recurrente controvierte la sentencia recurrida esencialmente al considerar que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias conforme a lo siguiente:

- La Sala responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad.
- La responsable dejó de considerar las pruebas obtenidas a partir del Sistema de Información de la Jornada Electoral¹¹ a partir del cual es posible evidenciar los incidentes que se presentaron en las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron para recibir la votación.
- El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- A partir de ello, la responsable debió haber solicitado al INE que proporcionara elementos para que se explicara el sistema de carga.
- En la cuenta de la red social “X” a través del “hacker” “Que grabó a Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.
- En tal tesitura, la responsable indebidamente valoró las pruebas y no “aplicó el principio jurídico de prueba contextual”.

IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

(27) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida a efecto de que se declaré la invalidez del cómputo combatido.

(28) La **causa de pedir** se sustenta en que el estudio realizado por la responsable no fue exhaustivo pues dejó de atender las particularidades del caso.

b. Controversia por resolver

(29) El problema jurídico consta en determinar si fue correcto que la responsable haya desestimado los motivos de agravios hechos valer en el juicio de inconformidad.

c. Metodología

(30) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta.¹²

¹¹ En lo subsecuente, “SIJE”.

¹² Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



X. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

(31) En el caso, se considera que debe **confirmarse** la sentencia recurrida porque los motivos de disenso en modo alguno controvierten los razonamientos de la responsable y se avoca a plantear cuestiones genéricas.

b. Marco de referencia

b.1 Fundamentación y motivación.

(32) En relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

(33) Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹³

(34) El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(35) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹³ Así se ha desarrollado en las sentencias SUP-REP-626/2024, SUP-REP-571/2024, entre otros.

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(36) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁴

(37) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(38) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

(39) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b.2 Exhaustividad y congruencia

(40) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁵.

- (41) El principio de exhaustividad está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (42) En dicha tesitura, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.¹⁶
- (43) El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- (44) En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
- (45) En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁷
- (46) En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador,

¹⁵ Tesis XXVI/99 de rubro "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

¹⁶ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹⁸ En adelante SCJN.

a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.¹⁹

c. Caso concreto

(47) Por una parte, el motivo de disenso relacionado con la supuesta falta de estudio de las causales de nulidad deviene **infundado** porque la responsable sí atendió los planteamientos hechos valer en el juicio de inconformidad.

(48) En efecto, de la sentencia recurrida, se advierte que **la responsable desestimó sus planteamientos relacionados con las causales de nulidad** conforme a lo siguiente:

- Por cuanto hace a la **causal de nulidad relacionada con recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente**, la responsable consideró que el partido había sido omiso de aportar los elementos necesarios para estudiarla, pues únicamente había aportado una tabla con distintos datos, pero sin especificar quién era la persona que debió haber recibido y quién, efectivamente, la había recibido.
- En consecuencia, la responsable calificó como inoperante el agravio pues el entonces actor incumplió con los requisitos necesarios para identificar qué persona funcionaria indebidamente integró la mesa directiva de casilla.
- Por otra parte, respecto a la causal de nulidad relacionada **a haber mediado dolo o error en la computación de los votos**, la responsable determinó que el motivo de agravio también resultaba inoperante pues el promovente no había señalado las casillas cuya nulidad se pretendía.
- Por lo tanto, al haberse incumplido la carga del promovente de señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión, la responsable se encontraba impedida para analizar sus particularidades.

¹⁹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



- Por último, **respecto a la nulidad de la elección por presunta intervención del Gobierno federal y violación de principios constitucionales**, la responsable desestimó sus planteamientos esencialmente bajo dos premisas.
 - Primero, la Sala Toluca consideró que el partido omitió precisar de manera objetiva en qué modo la conducta denunciada -intervención del Gobierno federal- influyó en la votación que definió al ganador en el Distrito Electoral Federal en análisis.
 - Así, aun y cuando se citaron medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como sentencias de la Sala Superior, las mismas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación por lo que resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección.
 - Segundo, no se encontraba demostrado que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes en el distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizaron conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combatían, incluso se observó se referían conductas relacionadas a otras elecciones.

(49) Como se advierte, la Sala Toluca sí estudió las causales de nulidad en los términos que hizo valer el ahora recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.

(50) Por otra parte, es **infundado** el disenso sobre que no se analizaron las pruebas obtenidas en el SIJE, las cuales en su concepto constituían pruebas plenas para acreditar la nulidad de la elección.

(51) Ello, pues **el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas**, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, y por tanto no exime al

recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.

(52) Además, esta Sala Superior considera que el recurrente **no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad.

(53) Tampoco especifica la gravedad de éstos, **ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, **cómo podrían haber sido determinantes** para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

(54) Así, el recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que se debe desestimar su motivo de disenso.

(55) Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relacionado con que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

(56) Ello, porque la parte recurrente omite combatir la razón esencial de la Sala Toluca para desestimar dicha irregularidad, esto es, que no se identificaron las casillas en donde supuestamente aconteció esa irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

(57) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral, **no actualiza alguno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos** como lo pretende el



recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

(58) No es óbice que el recurrente reitera, la responsable debió ordenar diversas diligencias al INE por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de su Unidad Técnica de Sistemas Informativos.

(59) Sin embargo, el recurrente omite combatir que la responsable determinó que a ningún fin jurídico conduciría dar seguimiento a tal solicitud dado que el partido **fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende** e incluso, se exime de exponer de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares y la forma en que ello incidió en los resultados.

(60) De ahí que, esta Sala Superior **desestime el planteamiento** relativo a que, en plenitud de jurisdicción, se ordene nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales.

(61) Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la Sala Toluca, las mismas deben quedar firmes.

d. Conclusión

(62) Al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO²⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-764/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 10 en el Estado de México.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes porque la responsable sí atendió los planteamientos que el recurrente le hizo valer.

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además que el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas; aunado a que el PRD no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

²⁰ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, respecto a las inconsistencias y fallas del sistema de captura de votos, el PRD omitió combatir los razonamientos de la responsable, consistentes en que no identificó las casillas en las que aconteció esa irregularidad.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que las personas justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.